



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04231-2017-PHC/TC

APURIMAC

WILLIAN SERRANO HUAMÁN,

representado por ROSALI PALERMO

MATOS OLIVA - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Serrano Huamán contra la resolución de fojas 312, de fecha 22 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04231-2017-PHC/TC

APURIMAC

WILLIAN SERRANO HUAMÁN,
representado por ROSALI PALERMO
MATOS OLIVA - ABOGADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, alegatos de inocencia y la aplicación de un acuerdo plenario. En efecto, el actor solicita que se declaren nulas: *i*) la sentencia, Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2015, que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de robo agravado; *ii*) la sentencia de segunda instancia, Resolución 20, de fecha 22 de enero de 2016, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00170-2015-0-1007-SP-PE-01).
5. En apoyo del recurso el recurrente alega que 1) no fueron consideradas las pruebas de descargo que presentó, tales como las constancias de trabajo y de él y los acusados, con las cuales demostraría su inocencia; 2) que fue condenado a partir de un simple análisis valorativo subjetivo e irracional, sin pruebas reales, concretas y objetivas; 3) que no fueron requeridas las pruebas faltantes, como las pericias neurológica, psiquiátrica, de absorción atómica para establecer quién fue el autor de los disparos y el reconocimiento medicolegal con sus respectivas ratificaciones; 4) que fueron valoradas las declaraciones del único testigo y del efectivo policial, las cuales no estuvieron acompañadas de alguna prueba periférica conforme a lo considerado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; y 5) que los bienes (celulares y dinero) incautados a los imputados no han sido reconocidos por algunos de los agraviados en el proceso penal, quienes, además, no acreditaron su preexistencia y no se practicó la inspección ocular. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, aduce que durante la investigación preparatoria a cargo del representante del Ministerio Público se realizaron diligencias sin la presencia de algún abogado de su elección o de algún defensor público. Sobre el particular, esta Sala aprecia que la invocada afectación habría ocurrido durante las diligencias practicadas por el representante del Ministerio Público. Sin embargo, a fojas 222 se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04231-2017-PHC/TC

APURIMAC

WILLIAN SERRANO HUAMÁN,
representado por ROSALI PALERMO
MATOS OLIVA - ABOGADO

advierte que el recurrente fue asistido por un defensor público que presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y que durante el desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia (fojas 225), su abogado defensor participó activamente en dicho acto, conforme se infiere del contenido de la Resolución 20, de fecha 22 de enero de 2016 (fojas 223). Además, el abogado defensor del recurrente interpuso recurso de casación contra la referida sentencia de vista, conforme se lee del auto calificativo del recurso de casación de fecha 2 de setiembre de 2016, que declaró nulo e inadmisibles dicho recurso, según la información obtenida por este Tribunal de la búsqueda efectuada en la página web del Poder Judicial www.pj.gob.pe (a las 12h 26min del día 28 de mayo de 2019).

7. Finalmente, el recurrente solicita que se declare la nulidad del dictamen acusatorio, toda vez que la fiscalía sostiene la tesis de que el recurrente intimidó y golpeó a un chofer, y que previamente efectuó un disparo en la cabina de un vehículo, lo que se sustenta en declaraciones testimoniales. Dicha tesis, que fue adoptada por el órgano jurisdiccional, a entender del recurrente, no resulta suficiente para demostrar la responsabilidad del actor. Sobre el particular, esta Sala considera que la cuestionada actuación fiscal no causa afectación directa, negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04231-2017-PHC/TC
APURIMAC
WILLIAN SERRANO HUAMÁN,
representado por ROSALI PALERMO
MATOS OLIVA - ABOGADO

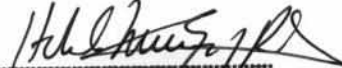
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

